

Armenia, Quindío. 20 de Junio del 2017

Honorable magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO - Reparto

Palacio de Justicia

La ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO FONSECA
VERGARA en nombre propio.
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

CÉSAR AUGUSTO FONSECA VERGARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.900.675 expedida en Armenia, Quindío, residente en la calle 13 # 15-07 Apartamento 302, Edificio Atenas de Armenia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de solicitar con carácter **URGENTE** protección de mis derechos fundamentales constitucionales de IGUALDAD en el acceso a la función pública, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LEGALIDAD, UNIDAD FAMILIAR en conexidad con el DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA y se emitan las órdenes que señalaré posteriormente en este escrito, con base en los siguientes

I. HECHOS

1. Me encuentro vinculado como servidor público de la Procuraduría General de la Nación desde el tres (03) de febrero del 2012, actualmente ocupando en PROVISIONALIDAD el cargo de SUSTANCIADOR código 4SU grado 11 de la Procuraduría Regional del Quindío con funciones en la Procuraduría 40 Judicial II Penal de Armenia.
2. La Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 332 del 12 de agosto del 2015 convocó a concurso abierto de méritos para proveer 739 cargos de la planta de personal contenidos de la convocatoria 015 a 128 del 2015.
3. En consecuencia, me postulé dentro de la Convocatoria 108 del 2015 para el cargo de Sustanciador código 4SU grado 11 donde se encontraban ofertadas 178 vacantes ubicadas en dependencias JUDICIALES de la procuraduría en varios departamentos del país, escogiendo como sede de preferencia la ciudad de ARMENIA y tres alternas en el orden de PEREIRA, MANIZALEZ, TULUÁ.

- 2
4. Mediante Resolución No. 113 del 07 de abril del 2017, publicada esa misma fecha a las 05:00PM a través de la página web la Procuraduría General de la Nación dio a conocer la lista de elegibles en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 14 de marzo del 2017, en la que ocupé el puesto 76 con 77,61 puntos.
 5. El día 25 de mayo del 2017 a través del correo electrónico institucional de la Procuraduría General de la Nación me remiten "COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN APLICACIÓN DE UNA LISTA DE ELEGIBLES" en cuyos anexos se encontraba el oficio SG No. 002977 del 24 de mayo del 2017 donde señalaba que *"el señor Viceprocurador General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación, mediante el Decreto No. 2879 del 15 de mayo de 2017, lo nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Sustanciadora (sic), Código 4SU, Grado 11, en la Procuraduría 6° Judicial II Penal de Bogotá, con sede en la ciudad de Bogotá, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 113 del 7 de abril de 2017"*, otorgando un plazo de ocho (8) días para aceptar la designación. Se adjuntó también el mencionado Decreto.
 6. En virtud de lo anterior y atendiendo a que la ciudad de BOGOTÁ no fue en ningún momento señalada por mi como preferencia ni alternativa para ocupar el cargo por el que concursé, remití el 25 de mayo del 2017 derecho de petición a través de correo electrónico a la funcionaria "Doris Milena Moreno Ortiz" de la Secretaría General y "quejas@procuraduria.gov.co" dirigido al Procurador General de la Nación indicando *"... con el fin de solicitarle considerar la posibilidad de ser nombrado, no en el cargo de Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 6 Judicial II Penal de Bogotá (Según Decreto 2879 del 15 de mayo del 2017), sino como Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 41 Judicial II Penal de Armenia, para lo cual invito tener en cuenta que he servido a esta maravillosa institución por más de cinco (5) años en la que he sido destacado incluso como mejor servidor del nivel técnico, convivo con mi señora madre Fanny Vergara Cruz la cual depende económicamente de mi (Como informé a nómina en el respectivo formato de dependencia económica) y resulta necesario estar a su cuidado (Por padecer de artrosis, hipertensión, estar en la tercera edad) al ser el único hijo que convive con ella, pues mi hermano Carlos Andrés Fonseca Vergara reside en el municipio de Zipaquirá.*

De igual manera expongo que el cargo de Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 41 Judicial II de Armenia va a quedar vacante por cuanto su titular, el doctor Julián Eugenio Martínez renunciará al mismo al haber aceptado nombramiento de Oficial Mayor / Sustanciador ante el Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Armenia (como consta en documento adjunto) a partir del primero (1°) de julio del 2017; e indicar que el cargo de Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 13 y 157 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Armenia se encuentran ocupados por funcionarios en provisionalidad, de los cuales podrían incluir en las opciones que, valga decir, resultaría muy valioso tomen en cuenta."

7. Frente al silencio de la entidad en resolver la petición, me trasladé hasta la sede central en la ciudad de Bogotá el día dos (02) de junio del 2017, donde luego de entrevistarme con el funcionario James Mauricio Velásquez Dávila

de Secretaría General, me sugirió realizar una nueva petición, pero en esta ocasión dirigida a la Comisión creada por el Procurador General de la Nación mediante Resolución 144 del 27 de abril del 2017 *"por medio de la cual se crea el Grupo de Trabajo para el seguimiento de los concursos de méritos de las convocatorias 015 a 128 de 2015 que adelanta la Procuraduría General de la Nación"* donde entre otras funciones que tiene está la de *"Establecer las directrices a las respuestas a los recursos, solicitudes y reclamaciones que hagan los funcionarios o aspirantes en virtud de los concursos que se adelanten por la entidad."* Este grupo está compuesto por *"un delegado del viceprocurador General de la Nación, el titular de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado, el Jefe de la División de Gestión Humana y el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera quien hará las veces de secretario técnico del grupo..."*. En consecuencia el mismo 02 de junio del 2017 interpose la solicitud respectiva directamente en el despacho de la Secretaría General, donde insisto me sea asignadas funciones en la ciudad de Armenia al ser mi sede de preferencia, adicionalmente a las patologías que padece mi madre, la cual depende económicamente de mí y se encuentra a mi exclusivo cuidado.

8. Dado el cumplimiento perentorio de los términos indicados por la Procuraduría General de la Nación, así como el silencio presentado a mis solicitudes, me vi forzado a aceptar el nombramiento el cinco (05) de junio del 2017, pues de lo contrario podría haber sido excluido de la lista de elegibles.
9. Se encuentran actualmente transcurriendo los términos para realizar la posesión en el cargo y en virtud de la mencionada aceptación, nuevamente a través de correo electrónico institucional el seis (06) de junio del 2017 solicité al funcionario James Mauricio Velásquez Davila de la Secretaría General información respecto al trámite de las peticiones de nombramiento y/o asignación de funciones en la ciudad de Armenia, poniendo además en su conocimiento que *"actualmente no cuenta en Armenia con sustanciador la Procuradora 80 Judicial II Penal, la Procuradora 289 Judicial I Penal, el procurador Judicial I Agrario (Carlos Alberto Arrieta) y a partir del 1° de Julio la Procuradora 41 Judicial II Penal, así mismo ocupado por funcionario Provisional la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa"*. Adjuntando a su vez copia de fragmento de historia clínica de mi señora madre, la cual fue entregada voluntariamente por ella para los propósitos relacionados con el concurso de méritos, por lo que de trasladarme con ella hasta la ciudad de Bogotá implicaría afectaciones en su estado de salud al padecer de Hipertensión Arterial, dislipidemia y artritis, que se verían agravadas por la altura en la que se ubica la ciudad y el clima frío predominante.
10. El 16 de junio del 2017 recibo en mi correo institucional por parte del Profesional Universitario de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación – César Iván Velandia López documento de respuesta a mi petición del 25 de mayo del 2017 donde el Jefe de dicha oficina indica: *"... su petición fue analizada y se establece que su nombramiento*

se produjo, respetando cabalmente el principio del mérito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000.

Por lo anterior, su solicitud de cambio de sede no cuenta con viabilidad, toda vez que cualquier cambio sobre la sede afecta de manera directa el derecho de los demás integrantes de la lista de elegibles en su convocatoria."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el nombramiento realizado mediante Decreto No. 2879 del 15 de mayo de 2017 se vulneraron mis derechos fundamentales a la IGUALDAD en el acceso a la función pública, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LEGALIDAD, UNIDAD FAMILIAR en conexidad con el DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, porque no se me brindo la posibilidad de escoger la sede territorial de mi preferencia según el orden de elegibilidad en que me encuentro, desconociendo así lo previsto en la Resolución No. 332 del 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, en cuyo artículo VIGÉSIMO PRIMERO ordena que el nombramiento deberá hacerse conforme al artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, esto es en los tiempos previstos por la norma.

Al respecto añade el artículo 216 del Decreto 262 del 2000 que *"(...) La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

(...)

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (Negrilla propia).

Lo que significa, que la Procuraduría General de la Nación debe tener presente que durante la convocatoria los aspirantes señalamos una sede de preferencia y otras alternas, las cuales no se llenan exclusivamente con los cargos ofertados, sino también con otros iguales, esto es, los que también estén vacantes (sin funcionario asignado, en encargo, comisión u otro) u ocupados por provisionales.

La entidad accionada debe realizar los nombramientos en estricto orden de méritos según la lista de elegibles, situación que al llegar a la posición que ocupé (76) se haya verificado la existencia de los cargos ofertados o vacantes en la ciudad de Armenia (elegida como de mi preferencia). Ya he advertido a la entidad cuales son aquellos que se encuentran vacantes, precisamente por mi pertenencia actual a la misma *"actualmente no cuenta en Armenia con sustanciador la Procuradora 80 Judicial II Penal de Armenia, la Procuradora 289 Judicial I Penal de Armenia, el procurador Judicial I Agrario de Armenia (Carlos Alberto Arrieta) y a partir del 1° de Julio la Procuradora 41 Judicial II Penal de Armenia, así mismo ocupado por funcionario Provisional la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa de Armenia"*. Sin

embargo, ello no es óbice para que me sean asignadas funciones en Armenia por cuanto se trata de una planta de personal globalizada de acuerdo a como lo consagra el artículo 81 del Decreto 262 del 2000 *"Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión."*

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan." (Negrilla propia).

Adicionalmente conozco, que entre el puesto 1° y 75° de la lista de elegibles, tan solo el 44° escogió como sede de preferencia la ciudad de Armenia, siendo nombrado como Sustanciador código 4SU grado 11 de la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia. Es decir, cabe dentro de las posibilidades, ser nombrado o asignada funciones en cualquiera de los despachos anotados, o incluso en la dependencia que actualmente me encuentro (Procuraduría 40 Judicial II Penal de Armenia / Coordinación).

La designación de la sede territorial de mi nombramiento en lugar diferente a los que seleccioné dentro de la Convocatoria 108 del 2015 fue realizada por la Procuraduría General de la Nación de manera unilateral y arbitraria, vulnerando mis derechos fundamentales y abriendo la posibilidad de cualquier persona que se encuentre por debajo de mí en la lista de elegibles ocupe una sede o dependencia en la cual yo podría tener interés por ajustarse a mi actual proyecto de vida laboral, familiar y personal. Desconozco el procedimiento efectuado por la Procuraduría para esa designación arbitraria, coartando la posibilidad de escoger aquella que se ajuste a mis preferencias, desconociendo el mérito como principio rector y núcleo básicos de estos procesos de selección.

Para los efectos de esta tutela, es importante conocer que la Procuraduría General de la Nación mediante oficio SG No. 2095 del 21 de abril del 2017 informó a la señorita ANGGYE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO, participante de la convocatoria 108 de 2015, la cantidad, forma y sedes de provisión de los cargos de Sustanciador código 4SU grado 11 con que cuenta la entidad de los cuales actualmente 208 se encuentran provistos en provisionalidad. Es decir, que sin lugar a dudas existe la posibilidad de que la entidad realice el nombramiento en la ciudad de preferencia que escogí (Armenia) por contar con las vacantes respectivas, no solo limitadas a las ofertadas, sino a aquellas no incluidas en ese listado ofertado, pero que están vacantes, e incluso, como anoté líneas atrás, ser asignadas funciones en esta ciudad. De perpetuarse las condiciones arbitrarias en que se realizó mi nombramiento en la ciudad de Bogotá, permanecerá la vulneración de derechos el cual está llamado a preservar el juez constitucional, y aún más la Procuraduría General de la Nación.

A la fecha se encuentran transcurriendo los términos para realizar la posesión en el cargo que fui nombrado, además de las peticiones presentadas y la respuesta negativa obtenida, resulta la presente acción de tutela un medio SUBSIDIARIO idóneo para evitar un perjuicio irremediable en la designación del cargo de carrera

al que me postulé y me encuentro en lista de elegibles para ocuparlo, según el turno que ostento, mis intereses personales y familiares.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-041 de 1995 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz señaló que *"Prescindir del riguroso orden de mérito deducible del concurso público una vez verificado, equivale a quebrantar unilateralmente sus bases. Establecer un concurso público y señalar un procedimiento que termina por no atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, elimina su esencia y lo despoja de estímulo. Si en verdad se anuncia por el Estado que un empleo se va a nombrar por concurso y, en últimas se designa al tercero o al segundo mejores aspirantes, pero no al primero, se defrauda la confianza de éste aspirante inducida en virtud de la convocatoria y, de este modo, igualmente, se asalta la buena fe de todos los restantes aspirantes que en teoría han emulado y se han presentado al concurso con miras a ser los primeros y así obtener en justa lid el premio a su mérito - socialmente comprobado -, representado en este caso, por el consecuente nombramiento con apego al resultado objetivo del concurso. Si, en estas condiciones, el nombramiento recae en quien no es el primero en orden de méritos, ello será así en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución y la ley, asignándole en la práctica al empleo objeto de concurso el carácter de empleo de libre nombramiento y remoción. La situación descrita viola abiertamente los principios de la justicia y de la buena fe."*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez, radicado 41001-22-14-000-2017-00170-01 en sentencia de tutela del 14 de junio del 2017, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"Es cierto, que las vacantes a los cargos convocados deben cubrirse atendiendo estrictamente el orden señalado por el listado descendente contenido en el registro de elegibles, pero también lo es que en el acto de inscripción, los aspirantes podía escoger libremente no solo una sino varias opciones de su preferencia atendiendo a su estrategia en el concurso o a sus personales intereses. En virtud de ello, la accionante tuvo la oportunidad de efectuar el ejercicio de razonamiento y valoración de conveniencia que hace en su libelo tutelar a cerca de la ciudad de preferencia y alternativas sobre las que podría recaer el nombramiento en el cargo al cual concurso.*

(...)

Además, conforme a la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, valdría la intervención del juez constitucional de tutela en el evento de encontrar acreditado que la entidad convocante al concurso de méritos, se hubiere apartado del clausulado que constituye el texto de la convocatoria, omitiendo atender las preferencias señaladas en el acto de inscripción por la accionante (...)"

Debe la Procuraduría General de la Nación ajustarse a las condiciones en que se apertura el concurso, efectuando el correspondiente nombramiento dentro de los plazos previstos y respetando las opciones de sede territorial de preferencia en su orden marcadas por mí.

Ahora bien, se ha insistido en las solicitudes ante la Procuraduría General de la Nación, la importancia de que me sea asignada como sede la ciudad de Armenia, toda vez que desplazarme hasta Bogotá implica la vulneración necesaria de mis derechos – UNIDAD FAMILIAR – dado que al convivir con mi madre Fanny Vergara Cruz, me es imposible que ella acompañe ese cambio de ciudad por ir en contra de su salud, debido a que la temperatura y altura en la cual se ubica la capital del país afectarían directamente su salud, por padecer hipertensión arterial y artritis,

enfermedades conocidas que se agravan por esas situaciones geográficas y climáticas.

Al respecto la acción de tutela resulta en este caso un mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la administración pública de nombramiento como Sustanciador código 4SU grado 11 en la Procuraduría 6° Judicial II Penal de Bogotá habida cuenta que la Corte Constitucional¹ ha admitido de manera excepcional, la procedencia del mecanismo constitucional, con respecto a actos administrativos, sosteniendo que resulta indispensable valorar situaciones fácticas que se constituyan en una real amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del trabajador afectado con la decisión adoptada y particularmente de su núcleo familiar. Para ello y en aras de evitar que se desplace la competencia del juez constitucional esa Corporación ha establecido ciertos parámetros y condiciones que deben probarse y acreditarse para determinar cuándo procede el amparo por vía de tutela.

En estos casos, la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea *ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de razones*: así de manera amplia se ha argumentado en la arbitrariedad cometida por la Procuraduría General de la Nación al realizar nombramiento de manera caprichosa, sin respetar el orden de mérito, la sede de preferencia escogida, para ubicarme en una ciudad jamás considerada en la inscripción, (ii) *se adopte en forma intempestiva*: al respecto se entiende algo intempestivo también como aquello “*Que es inadecuado o inconveniente para hacer determinada cosa*”, siendo sin duda lo inadecuado que resulta separarme de la unidad familiar que conformo actualmente con mi madre (La Procuraduría General de la Nación cuenta con reporte de dependencia económica de mi madre), rompiendo la posibilidad de estar a su cuidado, al mismo tiempo de volverse insustentable económicamente hablando, la posibilidad de responder por las obligaciones que permanecerían para ella y las nuevas que se crearían para mí en Bogotá, como también es inconveniente pensar en vivir con ella en Bogotá a sabiendas de los perjuicios sobre su salud y (iii) *afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar*: lo que es diáfano, ya que la causa de afectación de los derechos fundamentales invocados no es otro que la arbitraria decisión de la entidad pública al efectuar un nombramiento en una ciudad diferente a las señaladas como de preferencia, sino aún más, al no respetarse el mérito, siguiendo en estricto orden, y considerando no solo las ciudades ofertadas, sino todas aquellas plazas que estuvieran vacantes (provisionales, encargos, entre otras). Es grave por cuanto implica el deterioro de la salud de mi madre o la insuficiencia económica para sustentar la unidad familiar, porque va en contra vía de los derechos a la IGUALDAD en el acceso a la función pública, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LEGALIDAD, UNIDAD FAMILIAR en conexidad con el DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. De allí a que se deban garantizar estos derechos, máxime aun cuando es una mujer adulta mayor de 60 años, dependiente económica mía, sin nadie más que le pueda brindar cuidado alguno que constituye esta acción legítima para invocar la protección de los derechos vulnerados, al comprometer por demás a una persona sujeto de especial protección constitucional.

¹ Véase Sentencia T-067 del 03 de febrero del 2014. Bogotá DC.

III. PRETENSIONES

Con ocasión de lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD en el acceso a la función pública, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LEGALIDAD, UNIDAD FAMILIAR en conexidad con el DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no permitírseme escoger en una de las sedes vacantes, la de mi preferencia, según el orden de elegibilidad que ocupó en la lista de elegibles, dentro de la convocatoria 108 del 2015 para el cargo de Sustanciador código 4SU grado 11.
2. Se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar el respectivo estudio sobre el nombramiento a mi efectuado y las sedes de preferencia que indiqué al momento de la inscripción en un término máximo de 10 días, para lo cual si se llegase a encontrar una persona nombrada con menor derecho, es decir en un puesto inferior en la lista de elegibles o en provisionalidad o encargo, dentro de las sedes de preferencia seleccionadas por cada accionante, deberá nombrarme a alguno de los mismos en dicha sede territorial, siempre que la haya señalado, dentro de mis opciones de preferencia, incluyendo aquellos cargos de Sustanciador 4SU grado 11 que no hubieren sido ofertados en la Convocatoria 108-2015, que se encuentren en provisionalidad, atendiendo lo ordenado en la Sentencia T-147 de 2013 emanada de la Corte Constitucional.

IV. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a la procedencia de la acción de tutela este mismo tribunal en sentencia SU-961 de 1999 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, fue enfática en señalar que en el caso de provisión de empleos públicos a través de concursos de méritos las acciones ordinarias, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, no ha sido llamado a ocupar un cargo de su elección. En similar sentido se pronunció la Corte en Sentencia SU-913 de 2009.

Este tribunal en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos

9

administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Lo anterior fue recogido en sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 y Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, donde la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Más recientemente en Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reitera esta posición, señalando que es de conformidad al concurso, cuando se proveen los cargos, que se garantizan los derechos fundamentales invocados

Por lo anterior solicito a su honorable despacho declare la presente acción de tutela al ser el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, permitirá garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Sobre el particular y en reciente decisión el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, Magistrado Ponente Luis Javier Rosero Villota, radicado 63001-23-33-000-2017-00225-00 del 15 de junio de 2017 Sentencia T-174-2017, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio de los accionantes por situaciones similares a las aquí esbozadas.

Corolario de lo expuesto, necesario se hace precisar que resulta útil tener cuenta precedentes frente al caso en particular como criterio *inter pares*, pues aun cuando la decisión de tutela no moduló los efectos de su fallo, no es menos cierto que los supuestos facticos y jurídicos guardan especial similitud, de lo que se advierte la estructuración del precedente aplicable al particular sin que se señale temeridad en la actuación.

V. MEDIDA PROVISIONAL

En atención que los términos para posesionarse de los cargos en que se han nombrado a las personas que se encuentran en lista de elegibles se encuentran transcurriendo en la Convocatoria 108 del 2015, que además están próximos a vencerse (entre el 28 y 30 de junio del 2017), resulta esta medida el único mecanismo amparo legal, eficaz y ágil para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales y la pérdida de mi oportunidad para escoger una sede territorial de mi interés en el cargo para el cual concursé y fui merecedor de ocupar una de las vacantes disponibles.

10

Aunado a lo anterior, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, haciendo la presente acción de tutela inocua e inoperante dadas las condiciones descritas en el fundamento fáctico.

Solicito a su autoridad como medida provisional, se sirva ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la **SUSPENSIÓN** de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los cargos ofertados dentro de la convocatoria 108 del 2015 y de cualquier otro cargo de Sustanciador código 4SU grado 11 que no hubiere sido ofertado, hasta tanto no se tome una decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela.

VI. VINCULACIÓN DE COADYUVANTES

En atención al objeto de debate dentro de la presente acción, solicito a su autoridad, si así lo estima pertinente, se comunique por el portal web del concurso para empelados de la Procuraduría General de la Nación (<https://www.concursoempleosdecarreraapgn.org.co/portal/navegacion/avisos.html>), que todas las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria 108 del 2015 y que deseen coadyuvar las pretensiones de esta demanda se vinculen a la misma en el plazo que se estime pertinente.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente sírvase tener como pruebas las siguientes:

- a. Frente al PRIMER HECHO: Constancia laboral (1 folio)
- b. Frente al SEGUNDO HECHO: Resolución No. 332 del 12 de agosto del 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación (20 folios).
- c. Frente al TERCER HECHO: Formato de Convocatoria – Convocatoria No. 108 – 2015 (4 folios), Constancia de inscripción No. 172204 (3 folios).
- d. Frente al CUARTO HECHO: Resolución No. 113 del 07 de abril 2017 por medio del cual se publica una lista de elegibles en cumplimiento de una sentencia de tutela (10 folios).
- e. Frente al QUINTO HECHO: Correo electrónico del 25 de mayo del 2017 de Horacio Alonso Cadena (1 folio), oficio 2977 del 24 de mayo del 2017 suscrito por María Isabel Posada Corpas – Secretaria General (1 folio) y Decreto No. 2879 del 15 de mayo del 2017 por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad (2 folios).
- f. Frente al SEXTO HECHO: correo electrónico del 25 de mayo del 2017 dirigido al Dr. Fernando Carrillo Flórez (2 folios).
- g. Frente al SÉPTIMO HECHO: Oficio del 02 de junio del 2017 dirigido a la Comisión Especial Resolución 144 del 2017 (1 folio); oficio del 18 de mayo del 2017 dirigido a la Juez Cuarta Penal del Circuito de Conocimiento (Relacionada con la vacante del cargo de sustanciador código 4SU grado 11 de la Procuraduría 41 Judicial II Penal de Armenia, a partir del 1° de julio del

2017) y resolución 144 del 27 de abril del 2017 por medio de la cual se crea el Grupo de Trabajo para el seguimiento de los concursos de méritos de las convocatorias 015 a 128 de 2015 que adelanta la Procuraduría General de la Nación (4 folios).

- h. Frente al OCTAVO HECHO: correo electrónico del 05 de junio de 2015 dirigido a Doris Milena Moreno Ortiz de aceptación de nombramiento (1 folio) y carta de aceptación de nombramiento del 05 de junio del 2017 (1 folio).
- i. Frente al NOVENO HECHO: correo electrónico de solicitud de asignación de funciones dirigido a James Mauricio Velásquez Davila del 06 de junio del 2017 (1 folio) e historia clínica de mi señora madre (14 folios) con nota de autorización para adjuntarla como prueba en virtud de su reserva legal.
- j. Frente al DÉCIMO HECHO: correo electrónico del 16 de junio del 2017 firmado por César Iván Velandia López "respuesta cambio de sede 15062017" (1 folio) y oficio del 16 de junio del 2017 "respuesta a petición mayo 25 de 2017" suscrito por Carlos Alberto Caballero Osorio (1 folio).
- k. OTROS: Oficio SG No. 2095 del 21 de abril del 2017 dirigido a ANGGYE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO y suscrito por MARIA ISABLE POSADA CORPAS – Secretaria General "Derecho de petición de información radicado E-2017-537581" (3 folios).

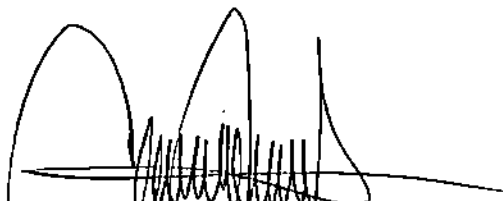
VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

El accionado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a Centro de Atención al Público, CAP Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 110321. PBX: (+57-1) 587 8750. Línea gratuita nacional: 01 8000 910 315. Correo: quejas@procuraduria.gov.co Notificaciones Judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Las mías las recibiré en el celular 3217513329, dirección calle 13 # 15-07 Apartamento 302 Edificio Atenas Armenia, Quindío.



CÉSAR AUGUSTO FONSECA VERGARA

C.C. 1.094.900.675

Dirección: calle 13 # 15-07 Apartamento 302 Edificio Atenas Armenia, Quindío

Email: fonscainlive@hotmail.com

Celular: 3217513329